

hurtando, se llegue otra vez á materia grave. Me agrada esta opinión en las dos partes que abraza.

1278. P. El hurto de una reliquia pequeña ¿se reputa hurto leve?

R. Por causa de algunos abusos notables que se cometieron, algunos Papas impusieron excomunión mayor *lata* á los que en el *districtu romano* hurtasen una reliquia «*etiam minimam, invitis rectoribus ecclesiarum*»; pero fuera de ese territorio, Croix, Sánchez, Castropalao, Diana, Baldell y San Ligorio (lib. 3, núm. 532) tienen por suficientemente probable que tan sólo es pecado venial «si quis furetur extra districtum (romanum) aliquid minimum, ipsam reliquiam non deformans, nec diminuens illius æstimationem; nisi sit aliqua reliquia insignis aut rara, ut puta Sanctæ Crucis, capillorum B. Mariæ Virginis,» etc. * Pio IX renovó esta excomunión por la constitución *Apostolicæ Sedis*, y es la XV de las reservadas modo general. (Véase el número 3460.) *

CAPÍTULO III

DE LOS HURTOS DOMÉSTICOS

1279. Antes de tratar de los hurtos domésticos (materia que ocurre frecuentemente), se ha de tener presente que así como cuando el dueño de una cosa es *invito irrationabiliter* no hay hurto, como se dijo en otro lugar, así tampoco hay pecado mortal cuando el dueño cuya cosa se toma no es *invitus quoad substantiam*, sino tan sólo *quoad modum*; esto es, que el dueño no lleva gravemente á mal que tomen su dinero ó cosa semejante, y únicamente le desagrade que no se lo pidan. En este caso tan sólo hay pecado venial, y no hay obligación de restituir. Esta advertencia es de mucha importancia para la acertada resolución de muchos casos morales, no sólo en materia de hurto,

sino también acerca de la restitución en general, si bien se ha de procurar que haya fundamento *racional* para presumir que el dueño *non est invitus quoad substantiam*.

1280. P. ¿Cómo peca la esposa que toma ocultamente los bienes de la casa?

R. 1.º Si los bienes son suyos en cuanto á la propiedad, usufructo y libre administración, la esposa puede disponer libremente de ellos con arreglo á las disposiciones civiles. Tan sólo pecará si la inversión no fuese racional por cualquier concepto.

2.º Si los bienes fuesen dotales ó comunes, como que pertenecen al marido el usufructo y la administración, pecaría la esposa si dispusiese de ellos sin consentimiento de aquél, exceptuados los casos que luego se dirán. Es verdad que, no siendo la cantidad exorbitante (atendidas las circunstancias de la familia), ó que la esposa gastase en vicios los intereses tomados, por lo común el marido «*non est invitus quoad substantiam*.»

3.º Hay maridos generosos que tácita ó expresamente autorizan á sus esposas para gastar libremente; en cuyo caso tan sólo pecarán cuando malgastan en vicios ó en donaciones pródigas, con grave perjuicio de su familia.

1281. P. ¿Hay algunos casos en que la esposa puede tomar *ocultamente* de los bienes dotales ó comunes sin licencia de su marido?

R. San Ligorio dice que puede: 1.º Cuando el marido no le da lo suficiente para sostener la familia con la decencia regular de su estado. 2.º Cuando tiene padres ó hijos necesitados de otro matrimonio; en este caso podrá la esposa tomar de los bienes comunes, y áun de los del marido, para socorrerlos, de modo que vivan según su estado, áun cuando el marido repugne. La razón es, porque es de derecho natural que la esposa socorra las necesidades de sus padres é hijos;

y el marido, al casarse con ella, con-trajo implícitamente esta misma obligación natural, por cuya razón su repugnancia posterior es irracional. Añade San Ligorio que, según Lugo, Molina y Sánchez, la esposa puede socorrer del mismo modo á sus hermanos pobres. (*Homo apost.*, tract. X, núm. 33.)

En cuanto á socorrer á los hijos del primer matrimonio, añade San Ligorio en el mismo número: «*Advertendum tamen, quod si uxor dat bona viri aut communia filiis egenis primi matrimonii, tenetur post suam mortem recompensare filis secundarum nuptiarum.*» Las palabras *post suam mortem* se entienden del testamento que la mujer haga para que se cumpla después de su muerte.

3.º La esposa puede dar limosna y hacer algunos obsequios, según lo acostumbra hacer las casadas de su país que son de su condición ó posición social, áun cuando su marido no quiera; porque, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 540), con la opinión común, «*consuetudo hoc jus ei tribuit, quo maritus eam privare non potest; et hoc etiamsi mulier habeat bona propria.*»

4.º Cuando el marido señala á la esposa una cantidad fija para el gasto de cada día ó de cada semana, puede ella disponer de lo que le quede, «*modo honeste familiam jam sustentarit.*» (Lib. 3, núm. 541.)

5.º Puede ocultar el dinero cuando su marido malgasta en vicios la subsistencia de la familia ó la dote de la esposa; pero como es tan delicada la paz del matrimonio, conviene que las casadas tomen consejo de un prudente confesor; y lo mismo cuando fuere tan notable la malversación de los intereses, que conviniese implorar la intervención judicial.

Si la esposa tomase notable cantidad de los intereses pertenecientes á los hijos del primer matrimonio, estaría obligada á restituir. También

estaría obligada á restituir á su marido si, fuera de los casos arriba exceptuados, le quitase una cantidad notable; pero no debería restituir si se creyese prudentemente que su marido no es *invitus quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*.

1282. En cuanto al marido, peca mortalmente si toma cantidad notable de los bienes parafernales ó del todo propios de la mujer; y si la esposa fué *invita quoad substantiam*, está obligado á la restitución. También está obligado á la restitución de la dote de la misma si la gasta toda ó parte de ella ilegalmente. Debe también restituir á los hijos del primer matrimonio, si distrae indebidamente los bienes que son propios de ellos; y lo mismo, aunque uno pase á segundas nupcias, si toma indebidamente los bienes que heredaron, ó que por otro motivo son de su pleno dominio, como los bienes castrenses y cuasi castrenses. Respecto de los adventicios (por no alargarme demasiado), véanse los juristas. * (Véase lo que se dice en el núm. 965 acerca de los bienes de los hijos de familia, y en el número 973 y siguientes sobre los bienes de los esposos.) *

1283. P. ¿Cómo pecan los hijos que toman ocultamente las cosas de sus padres?

R. Dificilísimo es fijar la cantidad que constituye pecado mortal en los hurtos de los hijos de familia respecto de sus padres, porque hay que atender á la posición más ó menos ventajosa de sus padres y á su voluntad presunta para calcular si son *inviti quoad substantiam*. Hay que atender mucho al fin con que los hijos toman las cosas, porque tal vez los padres les niegan lo que les es debido según la decencia de su posición, y á veces se ha de atender también á la buena fe con que obran; porque puede suceder que no convenga inquietar su ignorancia *invencible* para que no pequen después formalmente si se teme con

fundamento que no obedecerán el aviso del confesor.

San Ligorio, en la obra lata (lib. 3, núm. 543) y en el *Homo apostolicus*, tract. X, núm. 32, trata esta cuestión difícil ó casi imposible de resolver especulativamente: la prudencia del confesor en cada caso particular, y consideradas todas las circunstancias, ha de ser el juez. San Ligorio, á pesar de no ser irresoluto en las grandes y oscuras cuestiones, en ésta *casí* se contenta con referir los diversos pareceres de otros autores: eso mismo haré yo, y cada confesor siga aquella opinión que le parezca más verosímil.

Lesio, Navarro y Filiucio opinan que no peca gravemente el hijo que hurta á sus padres dos ó tres pesos fuertes. Holzman dice que si el padre es muy rico, no peca mortalmente aunque le quite cincuenta pesos; pero San Ligorio no lo admite, á no ser al hijo de un príncipe. Cuando los padres son pobres, se ha de atender al daño más ó menos grave que los hijos les causan con los hurtos.

Hay hijas de familia que quitan poco á poco, ó en pocas veces, cantidad notable, pero cuando ven que su madre se halla apurada, se la entregan, ó cuando viene una festividad, compran un vestido, viéndolo sus padres, y lo más que éstos hacen es decirles cualquier cosa, pero se ve que no repugnan formalmente; y del modo con que las reconviene se infiere más bien que lo aprueban, y tal vez lo celebran. San Ligorio tiene por probable que el hijo que está siguiendo una carrera no peca mortalmente si gasta en honestas recreaciones el cinco por ciento de lo que su padre le entrega para sus gastos. Refiere la opinión de Lugo (sin impugnarla ni aprobarla expresamente), que dice que si el padre tiene mil quinientos áureos de renta anual (cada áureo vale como 35 reales) y es mezquino, el hijo no pecaría mortalmente si tomase ocul-

tamente veinte ó treinta áureos para honestas recreaciones. Por último, el Santo dice así, hablando de la obligación de restituir: «Advertit tamen Lesius, quod licet filius peccasset graviter furando patri, non est obligatus restitutioni, quando furtum jam est consumptum, et præsumitur pater nolle ad tantum eum obligare.» (*Homo apost.*, tract. X, núm. 32.)

1284. P. ¿Qué se ha de decir de los hurtos de los criados?

R. Si se tratase de hurtos de dinero ó cosa semejante, se ha de decir lo mismo que cuando hurtan á extraños; mas cuando se trata de alimentos, he aquí lo que dice San Ligorio: «Circa furta servorum communiter dicunt doctores, ut Lesius, Cajetanus, Navarrus, Sanchez, etc., quod furta minuta quæ fiunt a servis de cibis quæ non solent caute servari, numquam deveniunt ad culpam gravem, modo illos non vendant, aut foras extrahant; et modo non accipiant in *extraordinaria* quantitate, aut (addendum) *si non essent res pretii extraordinarii.*» (En el mismo tratado X, núm. 34.)

CAPÍTULO IV

DE LA NECESIDAD QUE EXCUSA DE INCURRIR EN HURTO, TOMANDO LAS COSAS AJENAS.

1285. Antes de resolver la materia de este capítulo se ha de presuponer que la necesidad, tanto la espiritual como la corporal, puede ser, ó común, ó grave, ó extrema, del modo que se explicó en el núm. 466. Esto supuesto:

P. Si una persona se halla en necesidad extrema de perder la vida, ¿podrá tomar de otro lo necesario para socorrer su necesidad?

R. La división de la propiedad, hecha por derecho humano, no quiso ni pudo quitar el orden natural esta-

blecido por Dios, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae}, q. 66, art. 7): «Secundum autem *naturalem* ordinem ex *divina providentia institutum* res inferiores sunt ordinatæ ad hoc, quod ex his subveniatur hominum necessitati; et ideo per rerum divisionem et appropriationem ex jure humano procedentem non impeditur quin hominis necessitati sit subveniendum ex hujusmodi rebus.» He aquí la razón fundamental filosófica de Santo Tomás, que siguieron todos los teólogos, de la cual deduce el Angélico Maestro el siguiente corolario: «*Dicendum*, quod uti re aliena occulte accepta in casu necessitatis extremæ non habet rationem furti, proprie loquendo; quia per talem necessitatem efficitur *suum quod quis accipit* ad sustentandam propriam vitam.» (Allí mismo, ad 2.^{um})

P. Si el dueño de la cosa quisiese impedir por la fuerza que la tomase el que se halla en necesidad extrema, ¿podría arrebatársela repeliendo la fuerza con la fuerza?

R. Podría indudablemente, porque con este proceder defendería un derecho de rigurosa justicia, del cual dependía la conservación de su vida, como dice Billuart (*De jure et just.*, diss. II, art. 6, *dico* I); pero exceptúa el caso en que se colocase al dueño de la cosa en necesidad extrema: «quia in pari casu potior est conditio possidentis.»

P. Y el derecho que tiene respecto de sí mismo de tomar lo ajeno en la necesidad extrema, ¿le tiene también para socorrer al prójimo, tomando lo ajeno para socorrerle, si se halla en necesidad extrema?

R. Le tiene indudablemente, porque hay la misma razón de Santo Tomás, y de ella lo infiere allí mismo el Santo (ad 3.^{um}); pero, como muy bien advierte Billuart (*De jure et just.*, diss. II, art. 6, *dico* I), esto se entiende para el caso en que no tenga suyo propio para socorrer al que se halla en necesidad extrema: «Suppono

quod non possim ex propriis subvenire; alioquin non possem nisi injuste aliena rapere.»

1286. P. ¿Cómo peca el que, hallándose en necesidad extrema, toma la cosa ajena sin pedirla?

R. San Ligorio dice que si no toma sino lo indispensable para socorrer su necesidad extrema, no peca, porque usa de su derecho. Es verdad que si no hay peligro de que se le niegue, convendrá algunas veces pedirla, para evitar lances desagradables.

P. Si la cosa de que necesita para salvar la vida el que se halla en necesidad extrema es de muchísimo valor, ¿podrá tomarla ocultamente?

R. San Ligorio dice que puede tomarla. La razón es, porque es sentencia comunísima, siguiendo á Santo Tomás, que en la necesidad extrema *todas las cosas* son comunes *en cuanto al uso*; por consiguiente, el que se halla en tal necesidad, usa de su derecho tomando lo que es suyo; y como sabiamente nota San Ligorio, Santo Tomás no distingue en que sea de mucho ó poco valor lo que se toma. (Lib. 3, núm. 520, *quæ* 3.)

Es doctrina comunísima que se ha de exceptuar el caso en que se colocase en necesidad extrema, si se quitase la cosa al que la posee, pues entonces no sería lícito arrebatársela; *quia in pari casu melior est conditio possidentis.* Si en un naufragio Juan tiene tomada una tabla para salvarse, yo, aunque sepa que me voy á ahogar, no puedo quitársela, y así en otros casos semejantes.

1287. P. El rico que viese á una persona en necesidad extrema corporal, ¿estaría obligado á gastar una suma *muy cuantiosa* para salvarle la vida?

R. San Ligorio tiene por cierto (*verius*) que no está obligado; porque aunque el que se halla en necesidad extrema *puede tomar* una cantidad *muy cuantiosa* para salvar su vida, y el rico está obligado de rigurosa jus-

ticia á no impedirle que la tome, pero, si no trata de tomarla, el rico, aunque sepa su extrema necesidad, no está obligado á hacer el sacrificio de una gran suma, áun cuando, dándola, no cayese de su estado. San Ligorio, siguiendo á Lugo, Palao, Tamburini y Cócina, dice que ninguno está obligado á gastar tres ó cuatro mil áureos (cada áureo equivale poco más ó menos á 35 rs.) para salvar la vida de otro, áun cuando no hubiese de caer de su estado. La razón es, porque tan sólo está obligado en este caso á socorrer por caridad, y esta virtud «non obstringit cum tanto detrimento.» (En el mismo lugar.)

San Ligorio añade: «Nisi (excipiunt Sporer et Croix cum Tamburino) pauper esset persona conjunctissima, puta pater, vel filius.» No sé por qué no se exceptúan los cónyuges mutuamente.

Dirá alguno: si in necessitate extrema omnia bona sunt communia; si el que se halla en necesidad extrema puede tomar cualquier cantidad para salvar su vida, parece que el rico tiene también obligación de dar cualquier cantidad para salvar la vida al que se halla en necesidad extrema.

R. A primera vista el argumento deslumbra, pero no tiene verdadero valor. El que se halla en necesidad extrema puede tomar cualquier cantidad de otro, porque en este caso «omnia sunt communia quoad usum.» Nótese bien esta palabra, quoad usum; esto es, que la necesidad extrema da derecho riguroso para poder tomarlas; pero antes que las tome, no adquiere el dominio de ellas ni pierde el dominio el que las posee. Por esto Santo Tomás no dice que hace suyas las cosas de otro, sino que hace suyo lo que toma para socorrer su necesidad: «Efficitur suum quod accipit.» (2.^a 2.^a, q. 66, art. 7 ad 2.^{um})

De aquí se infiere: 1.^o Que no tratándose de una persona muy necesaria al bien común ó de pariente muy

cercano, el rico, dicen San Ligorio (lib. 3, núm. 520, quær. 3) y otros graves autores, no está obligado á un gran sacrificio, no por justicia, como queda probado; no por caridad, porque esta virtud no obliga con tanto detrimento. 2.^o Que el que pudiendo socorrer fácilmente al que se halla en necesidad extrema corporal le dejase morir, comete un horrendo crimen contra caridad, es cruel, inhumano, es un monstruo; pero, como no peca contra justicia conmutativa, dice San Ligorio, no está obligado á restituir (en el mismo número, quær. 6); y del mismo modo opinan Báñez, los Salmaticenses, Suárez, Lesio y la opinión común. 3.^o Que si el rico impidiese al que se halla en extrema necesidad tomar lo que le hacía falta, para remediar su necesidad extrema, y éste muriese por este motivo, el rico estaría obligado á restituir á sus parientes, como el homicida. (Véase el núm. 1382 y siguientes). La razón es, porque como dice San Ligorio: «Quod autem eo casu dives impediendo, quominus pauper rem accipiat, non peccare contra justitiam, mihi non videtur probabile; quia pauper habet jus ad rem accipiendam, et consequenter ne alter ab ea accipienda impediatur» (lib. 3, núm. 520, quær. 3); y esto, según San Ligorio, tiene lugar áun cuando fuese de mucho valor la cosa que se va á tomar por el que se halla en necesidad extrema; porque si bien el rico, como se ha dicho, no tiene obligación de dar una cantidad de mucha consideración, el extremadamente necesitado tiene derecho de justicia á tomarla.

1288. P. En la necesidad cuasi extrema ¿se pueden tomar ocultamente las cosas ajenas?

R. San Ligorio trata esta cuestión en el principio del expresado número 520; y citando á muy graves autores, dice que se puede: «Idem dicitur (como en la extrema), quando necessitas est proxima extremæ, aut illi

æquivalens; in tali enim necessitate, quæ vocatur alias gravissima, seu quasi extrema, potest etiam quis sibi providere per media ordinaria non autem exquisita et extraordinaria. Ita communiter Lugo, Lesius, Salmaticenses cum Navarro, Soto, Cajetano, Prado, etc., etc.» La razón de esta opinión es, porque aunque Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 36): «Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi,» San Ligorio, que cita esta proposición, no cree que comprenda á la necesidad cuasi extrema; y lo mismo afirma Billuart en el lugar citado (dico 2.^o), y da la siguiente sólida razón: «Quia cum hæ necessitates (quasi extremæ) non sint frequentes, nec facilis abusus, ut sunt communiter graves, non est cur jus gentium inducens divisionem bonorum, derogaverit juri naturali his necessitatibus, sicut extremis succurrendi per res temporales. Nec timendum est, ne incurrat in propositionem damnatam; tum quia propositio damnata loquitur de necessitate indefinite gravi; tum quia necessitas de qua loquimur, moraliter loquendo, æquivalet extremæ. Fateor tamen (dice muy bien), in his contracto fræno esse incedendum ne detur locus abusus.»

La opinión anterior de San Ligorio y de otros graves autores respecto de la necesidad cuasi extrema, me parece segura, pero no creo que convenga predicarla:

1.^o Porque, como dice Billuart, el vulgo abusaría de ella.

2.^o Porque los ricos murmurarían, y hasta se escandalizarían, diciendo que el predicador alentaba al hurto. Sepa el confesor esta doctrina, y use de ella prudentemente en el confesionario y cuando ocurra alguna consulta privada.

3.^o En la necesidad cuasi extrema, dice San Ligorio que «potest quis sibi providere per media ordinaria, non autem exquisita et extraordinaria;»

cuyas palabras, en mi humilde concepto, quieren decir que el que se halle en necesidad cuasi extrema puede tomar una cantidad regular, pero no una cantidad muy grande, á diferencia del que se halla en necesidad extrema que, como se ha dicho, puede tomar cualquier cantidad. Silvio (sobre el artículo 7 de la q. 66 de la 2.^a 2.^a de Santo Tomás) y Billuart, en el lugar citado, no distinguen entre la necesidad extrema ó cuasi extrema; pero los Salmaticenses (tract. XIII, cap. 5, número 38), dicen como San Ligorio. Me agrada más la opinión del Santo Doctor; porque no me parece justo que Juan, por no perder un ojo (que se reputa necesidad cuasi extrema) quitase á Pedro una suma muy grande de dinero.

P. ¿Qué se entiende por necesidad cuasi extrema corporal?

R. Los Salmaticenses y Billuart ponen varios ejemplos, que pueden verse en los lugares citados: pondré lo que dice San Ligorio, hablando de la necesidad cuasi extrema. Dice así: «Talis autem gravissima necessitas putatur, quando quis est in probabili periculo incurrendi mortem, aut in vero periculo amittendi membrum aliquod principale, aut aliquem sensum, puta oculum. Item, quando quis est in proximo periculo incidendi in perpetuam captivitatem, sive pœnam tritremium, vel gravissimum aut perpetuum morbum, vel infamiam. Non opus est, ut dicit Lugo et Elbel ex Divo Thoma et aliis, quod hujusmodi mala actu inferantur, sed sufficit quod proxime et moraliter certo immineant: immo, ait Holzman, quod de eis adsit periculum certo probabile.»

1289. P. Si una persona noble se viese reducida á gran pobreza, ¿podría tomar lo ajeno si le era sumamente vergonzoso pedir limosna?

R. Soto, Prado y los Salmaticenses dicen que debe mendigar; pero Báñez, Serra, Lesio, Palao, Roncaglia, San Ligorio y otros, dicen que

podría, «si pudor mendicandi esset tantus, ut potius ille mortem subire vellet, quam mendicare;» son palabras de San Ligorio (lib. 3, núm. 520). Creo que de esta opinión es preciso usar con mucha discreción; y con mayor razón en nuestros días, en que con tantas revoluciones hay innumerables personas nobles en la más triste situación.

1290. P. ¿Es lícito tomar las cosas ajenas en la necesidad grave?

R. Hoy es indudable que es ilícito, después que Inocencio XI condenó esa opinión, como se dijo ya anteriormente.

1291. P. El que tomó la cosa ajena en una necesidad extrema, ¿está obligado después á restituir?

R. 1.º Si conserva toda la cosa, como un caballo que se tomó para salvarse de un asesino, ó parte de ella, porque se tomó más de lo que era necesario para socorrer la necesidad, es indudable que debe restituir.

2.º Si se consumió toda la cosa para librarse de la necesidad extrema, hay que distinguir: 1.º Si la persona era *absolutamente* pobre, esto es, que ni tenía de presente en otra parte ni esperanza moral ó probable de tener después, entonces hizo del todo suyo lo que consumió, y nada tiene en adelante que restituir, aunque venga á buena fortuna, dicen San Ligorio (ibidem), Soto, Sánchez, Suárez y otros muchos graves autores. Billuart dice que es sentencia común. 2.º Si la persona que se halla *hic et nunc* en necesidad extrema tiene intereses en otra parte ó esperanza probable de tenerlos, debe restituir lo que consumió cuando tenga posibilidad de hacerlo; porque cuando lo consumió no era absolutamente pobre. Así opinan Medina, Silvio, Billuart y San Ligorio en los lugares citados. Así es que en este caso los ricos no están obligados á darles limosna, sino que cumplen con darles mutuo, dicen estos autores; y lo confirman con la siguiente

doctrina de Santo Tomás: «Unusquisque tenetur ad liberandum proximum à morte, secundum suam conditionem; et hoc quidem convenienter implevit, qui pecuniam mutuavit: non autem tenetur condonare in casu, quo ille poterat per mutuum liberari.»

CAPÍTULO V

DE LA COMPENSACIÓN

1292. P. ¿Qué es compensación?

R. «Recuperatio rei vel debiti *propria* auctoritate facta.»

La compensación puede ser propia ó impropia. La propia es cuando, por ejemplo, Pedro debe á Juan cien reales por dos fanegas de trigo que le compró, y Juan debe á Pedro otros cien reales por dos arrobas de aceite que le compró. Es claro que esta compensación es lícita, si no se pactaron plazos distintos para el pago. La compensación impropia es, por ejemplo, si Juan debe á Pedro cien reales, y éste, para cobrar la deuda, toma ocultamente á Juan los cien reales, ó cosa de igual valor. De ésta se trata ahora.

P. ¿Es lícita la compensación?

R. Es lícita si tiene las siguientes condiciones:

1.ª Que la deuda provenga de justicia *conmutativa*; porque el derecho que proviene de gratitud, ó de caridad, ó de cualquier otra virtud, no autoriza para la compensación.

2.ª Que la deuda sea *cierta*; porque para despojar al que posee la cosa pacíficamente y con buena fe, es preciso que haya contra él un derecho cierto.

3.ª La compensación no tiene lugar cuando sin graves gastos, molestias ó peligros se puede obtener la cosa por la vía judicial. San Ligorio dice que si no se sigue algún otro daño, la sola inversión del orden judicial tan sólo es venial; y ni venial será si hay algún inconveniente en

acudir al juez (lib. 3, núm. 521). Me parece fundada la opinión, si se verifica la condición que sigue.

4.ª Que no haya peligro de escándalo, ó infamia, ó algún otro grave daño, ni para el que se compensa ni para algún tercero inocente. Si la compensación es de cosa de mucho valor, sobre todo cuando no puede hacerse sin que el deudor eche de menos lo que se tomó, esta condición puede ofrecer graves inconvenientes por los disgustos que pueden seguirse, y aun perjuicios á inocentes.

5.ª Como el deudor permanecerá creyendo que aún debe, y además hay el peligro de que él ó sus herederos vuelvan á pagar, porque ignoran que se hizo la compensación oculta, es preciso salvar estas dificultades, avisando del modo que convenga para evitar el daño.

Por último, el examen y reunión de estas cinco condiciones no es fácil, y así convendrá que la persona que quiere hacer la compensación oculta, consulte antes con un prudente confesor. (Véase á Billuart, *De jure et just.*, diss. II, art. 7.)

1293. P. Cuando los sirvientes creen que el amo no les paga el salario que merecen, ¿pueden compensarse ocultamente?

R. Antes de responder á la pregunta se ha de tener presente que Inocencio XI condenó la proposición siguiente (es la 37): «Famuli et famulæ domesticæ possunt occulte heris suis subripere ad compensandum operam suam, quam majorem judicant salario quod recipiunt.» Esta proposición fué condenada por la *generalidad* con que dejaba al juicio privado de cada sirviente el poder compensarse siempre que le pareciera que sus servicios merecían mayor salario. Se abriría la puerta para muchos abusos, si esta proposición se admitiese sin limitación alguna; mas hay casos en que es lícita la compensación, sin oponerse á la condenación de Inocen-

cio XI: «Merito proscripta fuit (propositio), quia nimis generaliter loquebatur, dice San Ligorio (lib. 3, número 524.) Esto supuesto, se ha de decir:

1.º El criado que advertida, libre y espontáneamente se ajusta con el amo en un salario inferior al que realmente merecen sus servicios, no puede compensarse; porque se entiende que renuncia y dona su derecho.

2.º Tampoco podrían compensarse cuando el amo tuviera otro sirviente de iguales condiciones que se ofreciese espontáneamente por un precio igual. En este caso, aunque el criado se ajuste por necesidad y el precio sea inferior al servicio, el amo nada debe abonar, puesto que otro se le ofrecía á servir por aquella cantidad.

3.º Cuando el amo no pensaba admitir sirviente, ó, en el caso de recibirle, tan sólo le pensaba admitir por un salario inferior fijo, si el criado, ó porque está necesitado, ó porque así le place, se ofrece á servir por ese precio bajo, tampoco puede compensarse, porque el amo no está obligado á más. Puede suceder que una persona reciba á un sirviente por compasión y piedad, movida solamente de sus ruegos y del abandono en que se halla, sin tener necesidad de sus servicios: en este caso el sirviente tampoco podría compensarse. Se ve, pues, la justicia con que el Papa condenó la proposición que queda citada, por la *generalidad* con que autorizaba á los sirvientes para compensarse ocultamente.

4.º Si el criado se ajustase en un salario notablemente menor que el justo precio, porque la necesidad en que se encuentra le obliga á pasar por las duras condiciones que el amo le impone, suponiendo que el amo tiene necesidad de los servicios del criado, posibilidad de pagarle, y pensaba recibir sirviente, en este caso el criado puede compensarse, porque el amo viola la justicia conmutativa. Aquí